

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 032 -2026-GRJ/GR

Huancayo, 19 ENE 2026

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 010-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GOBERNACIÓN	
DOC. N°	10091768
EXP. N°	05982169



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando N° 34-2025-GRJ/GGR de fecha 10 de febrero del 2025 se remite el oficio N° 9198-2024-SERVIR/GDSRH para tomar las acciones correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 9198-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 30 de diciembre del 2024 se remite resultados de supervisión programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 y el Plan Anual de Supervisión 2024;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
EDWIN RAMON QUISPE	41752863	Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	Av. Palian N° 625 - Huancayo
LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES	23274432	Director Regional de Asesoría Jurídica	Av. Ferrocarril N° 750 - Chilca
GUILLERMO CUADRADO CASTRO	20707782	Sub Director de Recursos Humanos	Jr. Junín N° 672- San Lorenzo- Jauja
MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	42823920	Director Regional de Administración y Finanzas	Jr. 03 de Octubre S/n- Pilcomayo

Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores civiles y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



Gobierno Regional de Junín



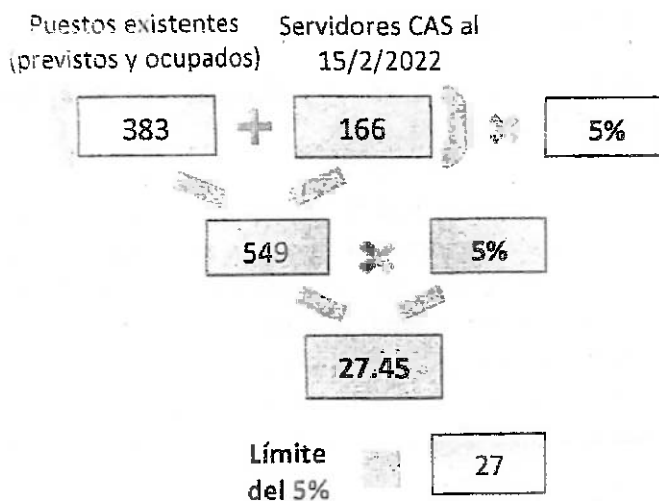
II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, con fecha 30 de diciembre del 2024 se emite el Oficio N° 9198-2024-SERVIR-GDSRH mediante el cual se remite copia a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que realice acciones de su competencia respecto a:

La participación en la elaboración y aprobación del MCC vigente, toda vez que i) no cumplieron el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, ni la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 31419 y ii) No incorporación de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 y el numeral 16.2 del artículo 16 de su Reglamento, en el caso de los directivos que lideran unidades orgánicas de apoyo de gobierno regional, conforme ha sido desarrollado en los numerales 3.1.13 al 3.1.17 del presente oficio.

Que, no cumplieron con la obligación de adecuar su CAP Provisional a la Ley N° 31419 y su reglamento, toda vez que la cantidad de posiciones de confianza superan el límite máximo de servidores de confianza que la Entidad puede designar, conforme se expuso en los numerales 3.2.21 y 3.2.22 del presente oficio;

Que, no cumplieron con el tope de servidores de confianza, previsto en el artículo 6 de la ley N° 31419 y los artículos 29 y 30 de su Reglamento, a la fecha de notificación del Oficio de inicio de supervisión, lo cual genero la aplicación de lo previsto en el artículo 78 de la LSC;



Que, como se puede observar el resultado obtenido luego de su aplicación del método de cálculo previsto en el Reglamento de la Ley N° 31419 es de 27 servidores de confianza. Sin embargo, considerando el objetivo de la presente supervisión y lo



Gobierno Regional de Junín



informado por la entidad, se tiene que contaba con 40 servidores de confianza designados al 20 de mayo del 2024 cifra que supera el 5% obtenido en el párrafo precedente en consecuencia la entidad no cumplió con el tope de confianza previsto en el Reglamento de la Ley N° 31419;

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los funcionarios investigados: **EDWIN RAMON QUISPE**, su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Junín, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, **GUILLERMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, , “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

q) Las demás que señale la ley.

En concordancia con:

Resolución Presidencial Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE
Ley N° 31419 artículo 4, numeral 4.4

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;



Que, el incumplimiento de plazos y normativa, se puede concluir que los funcionarios mencionados, en su calidad de directores regionales en el Gobierno Regional de Junín, incurrieron en un incumplimiento de las disposiciones legales, en particular en lo referente al cumplimiento de los plazos establecidos en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE y la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 31419. El Manual Clasificador de Cargos (MCC) vigente no fue aprobado dentro de los plazos establecidos por estas normativas, lo que implica una vulneración de los procedimientos normativos establecidos en dichas leyes y reglamentos;



Que, la omisión en la incorporación de los Requisitos Mínimos: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 31419, en su numeral 4.4. y el artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 31419, no se cumplió con la obligación de incorporar los requisitos mínimos establecidos para los directivos que lideran unidades orgánicas de apoyo dentro del gobierno regional. Esto es un incumplimiento directo de lo estipulado por la Ley y su Reglamento, lo que compromete la legalidad y regularidad en la designación de personal de confianza y las prácticas de gestión pública dentro de la entidad;

Que, la superación del Límite de Servidores de Confianza: Los directores regionales, específicamente en su calidad de responsables del desarrollo y la implementación de las estructuras organizativas y de personal, permitieron que el número de servidores de confianza designados superara el límite establecido en la Ley N° 31419 y en su Reglamento (artículo 6). En este caso, la entidad registró un total de 40 servidores de confianza al 20 de mayo de 2024, cuando el límite calculado por el método de la Ley es de 27 servidores, lo cual genera una irregularidad que no solo infringe las disposiciones legales, sino que también afecta la correcta distribución de los recursos humanos en la entidad pública;

Que, la Responsabilidad de los Funcionarios Investigados: En este contexto los funcionarios: **EDWIN RAMÓN QUISPE, LUIS ALBERTO CÓRDOVA MORALES, GUILLERMO CUADRADO CASTRO, Y MARIANELA LIZ QUISPE SALAS**, como responsables de la supervisión y dirección de áreas clave del Gobierno Regional de Junín, están implicados en la **elaboración y aprobación del MCC vigente**. Estos funcionarios, al haber visado y participado en la elaboración del Manual Clasificador de Cargos, son responsables de la omisión de la incorporación de los requisitos mínimos, así como del incumplimiento de los plazos establecidos para la elaboración y aprobación del MCC. Además, los cargos de confianza excesivos reflejan una falta de control y de adecuación de los procedimientos administrativos a las normativas legales;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario



Gobierno Regional de Junín



Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados: **EDWIN RAMON QUISPE**, su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Junín, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, **GUILLERMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;



La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **EDWIN RAMON QUISPE**, su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Junín, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, **GUILLERMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Gerente General ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario, configurándose así un interés directo en el asunto. En consecuencia, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento, corresponde que dicho funcionario se **abstenga de intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento**;

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la función de **órgano instructor** deberá ser asumida por el **Gobernador Regional**, en su calidad de autoridad competente, a fin de garantizar la validez del procedimiento y evitar la configuración de causal de nulidad por vulneración de las reglas de **abstención**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
EDWIN RAMON QUISPE	Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información	Gobernación Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES	Director Regional de Asesoría Jurídica	Gobernación Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
GUILLERMO CUADRADO CASTRO	Sub Director de Recursos Humanos	Gobernación Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
MARIANELA LIZ QUISPE SALAS	Director Regional de Administración y Finanzas	Gobernación Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **EDWIN RAMON QUISPE, LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES, GUILLERMO CUADRADO CASTRO y MARIANELA LIZ QUISPE SALAS;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas; con la visación de la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín, la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios: **EDWIN RAMON QUISPE**, su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Junín, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, **GUILLERMO CUADRADO CASTRO**



Gobierno Regional de Junín



en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Estado "las demás que señale la ley" en concordancia con la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE y la Ley N° 31419 artículo 4, numeral 4.4, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a funcionarios: **EDWIN RAMON QUISPE**, su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Junín, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, **GUILLERMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Sub Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los funcionarios: **EDWIN RAMON QUISPE**, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, **GUILLERMO CUADRADO** y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 20 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)